República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-17562512-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 18 de Febrero de 2025

Referencia: Sentencia Amparo; EX-2024-119137839- -APN-SGASAD#TFN; "EXTRABERRIES S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ RECURSO DE AMPARO".-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo, Pablo A. Garbarino y Juan M. Soria, para dictar sentencia en los autos caratulados "EXTRABERRIES S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ RECURSO DE AMPARO", Expediente N° EX-2024-119137839- -APN-SGASAD#TFN,

El Dr. González Palazzo dijo:

I.— Que, mediante RE-2024-119137461-APN-SGASAD#TFN se presenta, por apoderado, la firma EXTRABERRIES S.A. e interpone amparo por mora en los términos del art. 1160 del C.A., ante la presunta demora excesiva de la Dirección General de Aduanas en sustanciar y resolver el procedimiento de repetición de tributos abonados en concepto de derechos de exportación que tramitan por el expediente administrativo N° EX-2021-00851353-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI con relación a la operación documentada mediante el despacho de exportación N° 18 073 ES01 000421 V.

Realiza consideraciones respecto de la tramitación del procedimiento incoado, los plazos y los movimientos acontecidos. Fundamenta el recurso y se refiere a los antecedentes de este Tribunal y la Excma. Cámara en relación al fundamento la repetición. Ofrece prueba y solicita se haga lugar al recurso, con costas a la contraria.

II.— Que, mediante IF-2024-131131269-APN-DTD#JGM se presenta la representación fiscal, acompaña el informe que fuera requerido oportunamente y acompaña las actuaciones administrativas requeridas -cumplimentado mediante IF-2025-04550024-APN-DTD#JGM por cuanto, en la primera oportunidad, las

mismas fueron acompañados de manera incompleta-. En el informe presentado por la representación fiscal, cuya extensión es de cinco párrafos, se sostiene que el servicio aduanero ha actuado conforme a derecho y *"...ha tenido que tomar el tiempo necesario a fin de hacer el estudio pertinente de las actuaciones que se adjunta, donde figura el escrito de la actora peticionando devolución de Derechos de Exportación y los distintos pases electrónicos que se han realizado entre las secciones pertinentes..."*, que "*...La acción de amparo siempre configura una garantía para asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción con el objeto de tutelar la vigencia de derechos constitucionales, posibilidad de acceso que no es sino una resultante del inviolable derecho constitucional de defensa en juicio, cuya aceptación hace a la función estatal de asegurar objetivamente la existencia de una instancia judicial, siguiendo los lineamientos preestablecidos para su ejercicio...*", y que "*...La Jurisprudencia en la materia es clara al respecto, al establecer que la acción de amparo debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia donde puedan verse conculcados los derechos del presentante...*". En base a ello, solicita se rechace el amparo por haber devenido abstracto, con costas.

III.— Que, mediante PV-2024-134840900-APN-VOCXVII#TFN se elevan los autos a conocimiento de la Sala "F".

IV.— Que, visto lo precedente, corresponde pronunciarse respecto de la procedencia del recurso de amparo interpuesto en autos.

El remedio intentado, previsto en el artículo 1160 del Código Aduanero, requiere para su procedencia que exista un ¨perjuicio¨ para la amparista en el normal ejercicio de un derecho o actividad, causado por la demora ¨excesiva¨ por parte de los empleados administrativos en la realización de un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero, que impida el dictado de una resolución definitiva, y que la demora le sea imputable.

Conforme lo señalado, el objeto del presente recurso radica en la demora imputada al servicio aduanero en la tramitación del expediente administrativo n° EX-2021-00851353-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, que tuvo como razón de su génesis el procedimiento de repetición de derechos de exportación.

A efectos de verificar la existencia de la demora imputada corresponde evaluar las pautas temporales impresas en la sustanciación y la determinación –para su imputación en el sentido de la acción de amparo promovida– de la responsabilidad del servicio aduanero en el retraso que pudiere verificarse y las consecuencias negativas que pudieren derivarse.

Que, de la compulsa de la actuación administrativa mediante la cual se instrumentó el procedimiento en cuestión, surge que la misma se inició con fecha 30 de Julio de 2021 a raíz de la solicitud de devolución de tributos abonados en el marco de la operación de exportación documentada mediante el permiso de embarque nro. 18 073 ES01 000421 V.

Cronológicamente, de la actuación mencionada surge que:

- En fechas 2/8/2021,10/8/2021 y 11/8/2021, se realizan pases;
- En fecha 9/3/2023 se solicita el pronto despacho;
- En fecha 5/4/2023 el servicio aduanero intima a la firma para que rectifíque las presentaciones;
- A fs. 38/35 vta. -20/12/2023- cumplementa la firma el requerimiento;
- En fecha 23/5/2024 el servicio aduanero intima paraque la peticionande acompañe documentación;
- A fs. 67 la firma acompaña documentación y solicita el pronto despacho;
- En fecha 11/6/2024 se tiene por deducido el procedimiento y se ordena la remisión a la Div. Técnica de Exportación;
- Agregados los print de pantalla, en fecha 14/6/2024 se emite el informe técnico;
- En fecha 18/6/2024 obra el pase, 23/8/2024 se agrega un informe, 3/9/2024 nuevamente hay un pase y, en fecha 10/9/2024 consta una elevatoria a efectos de rectificar o ratificar los números de las destinaciones;
- En fecha 7/10/24 se realiza un requerimiento interno, en fecha 18/10/2024 obra un informe y, en fecha 24/10/2024 se agrega el dictámen del servicio jurídico;
- Finalmente, en fecha 27/11/2024 se dicta la resolución disponiendo no hacer lugar a la devolución presentada.
- Se agregan las notificaciones cursadas mediante el sistema SICNEA, con estado enviado en fecha 6/12/2024, visualizada por el apoderado Correa Luna Ignacio en fecha 9/12/2024.

En este orden de ideas, verificado que el pronto despacho presentado tuvo impacto en la tramitación y siendo que se dictó la resolución definitiva que puso fin al procedimiento de repetición respecto del cual se agravió la aquí amparista, el recurso interpuesto en estos actuados ha devenido abstracto.

V.— En cuanto a las costas del proceso y sin perjuicio de lo sentado precedentemente, cabe recordar que el art. 1160 del Código Aduanero establece que "*la persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos*".

Cabe recordar que la acción de amparo es un recurso excepcional que únicamente es procedente cuando situaciones objetivas demuestran la existencia de demoras infundadas y excesivamente prolongadas imputables al servicio aduanero, que ocasionan un perjuicio al administrado, motivo por el cual, lo que debe esencialmente observar el juzgador es si se colige una parálisis procesal que evidencie la afectación del derecho del ciudadano al demorarse el procedimiento de manera injustificada.

En este orden de ideas y sin perjuicio del plazo total que transcurrió desde el inicio del procedimiento de repetición hasta su culminación, lo cierto es que presentado el pedido de pronto despacho -**el remedio legal que tiene el administrado para exigir a la administración la prosecución de la tramitación y cuya inobservancia o falta de impulso configura la demora en los términos del art. 1160 que habilita el acceso a esta instancia jurisdiccional**-, refiriéndome al del mes de marzo del año 2023, se observa el impulso en la tramitación, la que culminó con el dictado del resolutorio aduanero, aunque no se pierde de vista del suscripto que dichos plazos distan de lo que deberían ser para este tipo de procedimiento.

En este sentido, lo señalado precedentemente evidencia que al momento de la interposición de este remedio excepcional -30/10/2024-, el pronto despacho tuvo una acogida favorable por parte del servicio aduanero, quién impulsó la tramitación del procedimiento, anoticiando de ello a la aquí amparista en el més de diciembre del 2024 de su culminación.

En virtud de todo lo expuesto considero que los gastos causídicos deben ser soportados por la aquí amparista.

Por todo lo expuesto, **VOTO POR** declarar abstracto el recurso de amparo interpuesto por la firma ARAUCO ARGENTINA S.A. respecto del procedimiento tramitado bajo las actuaciones administrativas n° EX-2021-00851353-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, con costas a la amparista.-

Así lo voto.-

El Dr. Garbarino dijo:

I.- Que adhiero al voto que antecede, con excepción de la imposición de las costas del pleito.

II.- Que, en efecto, valorando las circunstancias particulares del caso, el exhaustivo estudio de la documental que se adjuntó al presente, como así también teniendo en consideración que a partir de las presentaciones de pronto despacho en sede aduanera –no antes, donde se verifica una inaceptable demora global, con amplios plazos de inactividad instructoria- el procedimiento de marras tuvo una tramitación razonable, pero la decisión aduanera que pone fin al procedimiento administrativo objeto de autos fue dictada (27/11/2024) y notificada (6/12/2024) con posterioridad a la promoción del presente recurso de amparo (30/10/2024), cabe colegir que la firma actora tuvo fundadas razones para litigar, por lo que resulta ajustado a derecho distribuir las costas del pleito en el orden causado. ASÍ LO VOTO.

El Dr. Soria dijo:

Adhiero al voto del Dr. Garbarino. Así lo voto.-

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE**:

1. **Declarar abstracto el recurso de amparo interpuesto por la firma ARAUCO ARGENTINA S.A. respecto del procedimiento tramitado bajo las actuaciones administrativas n° EX-2021-00851353-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI.**

2. **Distribuir las costas del pleito en el orden causado.**

Regístrese y notifíquese.-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.18 10:55:54 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.18 11:06:40 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.18 11:54:49 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.18 11:54:50 -03:00